

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 026/2016

Morelia, Michoacán, a 21 de abril del 2016

Caso sobre empleo arbitrario de la fuerza pública.

Comisario General José Antonio Bernal Bustamante

Secretario de Seguridad Pública de Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado, así como los preceptos 1°, 2°, 4°, 6°, 13 fracciones I, II, III, IV, 27 Fracción I, II, III y IV, 54 fracciones I, II, III y XXII, 85, 94, 106, 107, 108, 110, 112, 113, 114 y 115 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1°, 2° fracciones I, III, VI y VII, 4°, 5°, 15 fracciones I y III, 16, 17, 30 fracciones III, 75 fracción IV, 98 fracción III, 101, 102, 103 y 104 del Reglamento Interior que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/660/14**, interpuesta por XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública, atribuidos a elementos de la Policía Rural Estatal, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 22 de julio del 2014, el inconforme de mérito presentó a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, explicando que aproximadamente a las 16:00 horas del 15 de julio del 2014, se encontraba en su consultorio médico ubicado en la ciudad de Apatzingán, Michoacán y fue requerido mediante un engaño por el Policía Rural Estatal Pedro Valencia "X" y otros elementos de esa corporación, toda vez que éstos le informaron que habían detenido a la persona que asaltó con mano armada a su esposa el día 11 de septiembre del 2014 y que al haber sido él testigo presencial de ese asalto, le pidieron que los acompañara para que identificara al detenido, por lo que aceptó la solicitud y los acompañó.

3. Que una vez a bordo de la camioneta tripulada por dichos policías (y de la cual no indicó si tenía logotipos, rótulos y número económico que la identificaran como una patrulla de alguna corporación policíaca), pusieron en marcha la camioneta y se dirigieron a la carretera Apatzingán – Uruapan y una vez en dicha carretera, se desviaron a la localidad conocida como La Nopalera Oriente, se detuvieron en un paraje desolado, lo bajaron del vehículo y comenzaron a torturarlo física y psicológicamente, pues el quejoso sostuvo que el elemento

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

2

Pedro Valencia "X" le apuntó con su arma como si fuera a dispararle y le decía con groserías, que él (el quejoso) era cómplice de la persona que le despojó a su esposa un maletín con dinero en efectivo y que si no entregaba el maletín lo iba a matar.

4. Sin embargo, el quejoso negaba la acusación, razón por la cual el elemento disparó al aire para intimidarlo y que confesara su participación en el robo. Que acto seguido, lo esposaron, lo tiraron al piso y comenzaron a golpearlo con patadas y puñetazos y acto seguido, dejaron de golpearlo y fue que el policía Pedro Valencia "X", tomó su teléfono y se comunicó con una persona del sexo masculino que identificó como su esposa XXXXXXXX (del quejoso), ya que el teléfono celular sonaba en altavoz, y pudo escuchar que ella le dijo al policía que él (el quejoso) estaba involucrado en el robo y les ordenó que lo siguieran torturando hasta que confesara y proporcionara información de los hechos.

5. Fue así que continuaron torturándolo con puñetazos y patadas y con las cachas de sus armas de fuego. Que una hora después, llegó a ese lugar un policía de esa corporación, de nombre Arsenio quien dijo le colocó una bolsa en la cabeza para asfixiarlo mientras detonaba su arma para intimidarlo; que le puso una playera mojada en el rostro y le provocó diversas descargas en su cuerpo, todo esto, provocándole que perdiera el conocimiento y que recuperarlo, notó que fue trasladado a las instalaciones de Barandilla, aproximadamente a las 02:00 horas de día 16 de julio del 2014 y que sería consignado por el delito de robo.

6. Que en dicho lugar, fue interrogado por un oficial de la Policía Federal quien, dijo, envió unos mensajes de texto desde su propio teléfono (del quejoso) a XXXXXXXX y que acto continuo, el policía federal le informó que no había nada que lo relacionara con el robo, que no estaba en calidad de detenido y que podía retirarse.

7. No obstante, decidió permanecer en las instalaciones porque tenía temor a que los elementos de la policía rural que lo habían detenido, atentaran contra su vida. Fue así que a las 14:00 horas del 16 de julio del 2014, a petición suya, fue trasladado por los policías federales, al Hospital del Mujer de la ciudad de Morelia, para que recibiera atención médica a las lesiones que tenía, toda vez que él formaba parte del personal de ese nosocomio.

8. Precisó que los servidores públicos que lo detuvieron y torturaron, le robaron un reloj de pulso y una cartera con sus credenciales de identificación aprovecharon la ocasión para robarse un reloj de pulso, una billetera que guardaba sus identificaciones y la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.), mismos que traía consigo mientras sucedían los hechos.

9. De esta manera, el quejoso solicitó la intervención de esta Comisión Estatal para que fueran sancionados los policías rurales estatales que lo detuvieron, asimismo, el quejoso manifestó que temía que los policías rurales estatales lo volvieran a detener o le causaran

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3

algún daño, pues a la fecha de la presentación de su inconformidad, los elementos policíacos involucrados en los hechos, continuaban desempeñando sus cargos con impunidad, pues dijo que no obstante que él había presentado una denuncia penal en contra de los policías rurales estatales por los hechos cometidos en su perjuicio, no habían sido sancionados y seguían ejerciendo sus funciones (fojas 3 a 6).

10. Con fecha 27 de agosto de 2014, se admitió en trámite la queja de referencia, misma que fue turnada para su conocimiento y trámite a la Visitaduría Regional de Morelia, por instrucción del Presidente de este Organismo, aún y cuando los actos reclamados de naturaleza administrativa fueron cometidos por autoridades estatales con domicilio en Apatzingán, Michoacán; la queja se registró bajo el número de expediente MOR/660/14; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; y una vez rendido, se ordenó dar vista del mismo al quejoso a fin de que manifestara lo que a sus intereses conviniera; por lo que seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes, se continuó con el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia únicamente de los representantes legales de la autoridad señalada como responsable, sin que el quejoso se hubiera presentado a la audiencia, no obstante que fue debida y legalmente notificado del día y la hora señaladas para que tuviera verificativo dicha audiencia, sin embargo, el quejoso no compareció a la misma, teniéndosele en la audiencia por ofreciendo las pruebas que acompañó a su queja; por lo que una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para su resolución, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

I

11. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver la inconformidad del quejoso XXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de sus derechos humanos consistentes en empleo arbitrario de la fuerza pública, atribuidos a Elementos de la Policía Rural Estatal.

II

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12. Con relación al uso legítimo de la fuerza por parte los elementos de los cuerpos de seguridad pública de Michoacán – entre los que se encuentra la Policía Rural Estatal –, el marco jurídico vigente en nuestro Estado no regula con precisión las circunstancias y los supuestos en los que se justifica el uso de la fuerza, menos aún cómo hacerlo.

13. El poder legislativo de Michoacán, no ha expedido ninguna ley o reglamento que regule el uso de la fuerza ejercido por los cuerpos de seguridad pública estatales, durante el ejercicio de sus funciones.

14. La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que regula la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública y que a su vez, establece la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, dispone en su artículo 40 que el uso de la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos y que para tal efecto, las policías de las instituciones de seguridad pública de nuestro país, de los tres niveles de gobierno, deberán apegarse a las disposiciones normativas y administrativas.

15. En tanto que el artículo 115 de la actual Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Michoacán de Ocampo, establece que al usarse la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos.

16. Ante la falta de normas que regulen su uso legítimo, debe tomarse en cuenta el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tras un análisis que realizó al Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y al Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, que establecen estándares sobre el uso de la fuerza pública, razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública, para el mejor y más humano ejercicio de la misma; resolvió en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la verificación de:

a) La legalidad. Que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible¹.

- b) La necesidad.** Que el uso de la fuerza sea inevitable según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención².
- c) La proporcionalidad** que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de hecho presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos

¹ Tesis: P. LIIII/2010, con el rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.**", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

² Tesis: P. LIV/2010, con el rubro: "**SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.**", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 62.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia³.

17. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar así como para **usar la fuerza** y las armas de fuego **conforme a principios** comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, **como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.**

18. En dicha recomendación general, la Comisión Nacional explica que **la legalidad** se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; **la congruencia** es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad; **la oportunidad** consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que **la proporcionalidad** significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

19. En consecuencia, el policía para cumplir su deber, puede y está obligado a emplear la fuerza; debe entenderse que el policía para usar la fuerza no tiene que esperar a que algún tercero o él mismo, se conviertan en víctimas.

20. El uso de la fuerza debe de ser de manera legítima, es decir, solamente en los casos en que estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente; o para preservar la libertad,

³ Tesis: P. LVII/2010, con el rubro: **“SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 63.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

el orden y la paz públicos, siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna⁴.

21. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza poniendo en práctica las técnicas de control⁵ basándose en una escala racional del uso de la fuerza⁶, según sean

⁴ El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias: 1) Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; 2) Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes; 3) Prevenir la comisión de conductas ilícitas; 4) Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o 5) Por legítima defensa.

⁵ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

⁶ Según el Manual de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal el policía antes de emplear la fuerza, el policía al aplicar la fuerza debe hacerlo conforme a la siguiente escala.

Escala del uso racional de la fuerza

Técnica de Control (Policía)	Tipo de Resistencia
Presencia del policía con instrucciones verbales, claras y precisas.	Ausencia de resistencia
Presencia del Policía, advertencia verbal enérgicas.	Resistencia psicológica No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al policía.
Técnica "suave" (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión)	RESISTENCIA PASIVA No arremete, pero no obedece instrucciones
Técnica "suave" (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión)	RESISTENCIA DEFENSIVA No arremete, pero evita ser controlado
Técnica "dura" (Fuerza no mortal, uso de agentes químicos, armas contundentes u otras que causen dolor intenso e inmovilización).	RESISTENCIA AGRESIVA Agrede e intenta lesionar al policía y trata de evadirse
Técnica "dura" Fuerza mortal (Uso de armas de fuego u otras técnicas extremas o letales)	RESISTENCIA AGRESIVA AGRAVADA Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

22. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

22. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: ***“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD.”***⁷ en la que se prevé que:

- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

23. Por otro lado, todas las personas que son detenidas por la presunta comisión de un delito, son titulares de derechos que protegen su persona garantizando su integridad física y moral, entre dichos derechos se encuentra precisamente el derecho a no ser torturado.

24. Este derecho, que tienen sin excepción cualquier persona que sea detenida por la presunta comisión de un delito a no ser torturado, no puede ser suprimido o restringido por la policía bajo ninguna circunstancia.

25. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 19 último párrafo; 20, apartado B fracción II, y 22 párrafo primero, establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura.

Dicho Manual sin que sea un documento normativo sí es, a criterio de esta Comisión, una herramienta útil de consulta y apoyo sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los policías, independientemente de la corporación a la que pertenezcan.

⁷ Tesis: P. LII/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 66

26. Por tortura se entiende todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, inflige a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta⁸, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos descritos antes en este párrafo. También se considera como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica; ello conforme con lo dispuesto por los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

27. Los instrumentos internacionales sobre derechos humanos prohíben categóricamente la práctica de la tortura y el maltrato. Manifiestan claramente que la tortura, los castigos u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes no están justificados bajo ninguna circunstancia.

28. Es necesario comprender que ni la gravedad del delito, ni el combate a la delincuencia, ni como estrategia para prevenir, remediar, disminuir, erradicar o investigar los delitos, ni circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, o cualquier otra emergencia pública, pueden invocarse para justificar la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y tampoco podrán invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

⁸ Las penas o sufrimientos inherentes o incidentales a la pena de prisión de los que aquí se habla tienen que ver con lo que en Psicología Forense se conoce como la “prisionización” (efectos psicósomáticos de la pena de prisión). No debe de perderse de vista que cuando una persona es ingresada a una institución carcelaria va a sufrir una experiencia traumatizante que va alterar su estado emocional de manera inevitable en los aspectos: a) Biológico: aumentos del instinto de ataque al no ser posible la huida, problemas para conciliar el sueño, problemas de privación sexual, sensoriales (visión, audición, gusto, olfato); b) Psicológico: pérdida de la autoestima, deterioro de la imagen del mundo exterior debido a la vida monótona y minuciosamente reglada, acentuación de la ansiedad, la depresión, el conformismo, la indefensión aprendida, la dependencia y c) Social: contaminación criminal, alejamiento familiar, laboral, aprendizaje de pautas de supervivencia extremas (mentir, dar pena, adopción del lenguaje y la “cultura” carcelaria).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

29. En ese contexto, atendiendo a que toda persona detenida por la presunta comisión de un delito será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, se tiene que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley⁹ podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, ni un clima de inseguridad y de delincuencia o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

30. En consecuencia, son responsables de tortura:

- a) los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, la cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b) las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, la cometan directamente o sean cómplices.

31. Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los derechos humanos. Correspondiendo al Estado Mexicano tomar las medidas legislativas, administrativas, judiciales o de cualquier otra índole que sean efectivas para prevenir y sancionar la tortura en todo el territorio que está bajo su jurisdicción.

32. Las afirmaciones que se hacen en los párrafos 19 a 27 tienen su fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 4 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; XXV párrafo tercero de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 1, 3, 6, 7.1 y 21 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión y 31 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

⁹ La expresión "funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención; esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

33. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha establecido en su jurisprudencia que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; que la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, es una norma de contenido inderogable y con el carácter de *ius cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁰.

34. Según el criterio sostenido por la CIDH se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos¹¹. Para la CIDH, los actos de tortura son aquellos actos que han sido “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma¹².”

35. En el caso de presunción de tortura de personas detenidas bajo custodia estatal, la CIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹³.

36. La CIDH ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y

¹⁰ Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Párrafo 117. Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafos 76 y 77.

¹¹ Caso Bayarri vs Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Párrafo 81.

Caso Bueno Alves vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 79. Caso Cantoral Benavides vs Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Párrafos 97 y 100.

¹² Caso Tibi vs Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párrafo 146.

Caso Maritza Urrutia vs Guatemala. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Párrafo 93.

¹³ Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

12

minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento¹⁴.

37. La jurisprudencia de la CIDH tiene especial relevancia; esto si se tiene en cuenta que el Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por lo tanto, los criterios emitidos por la Corte Interamericana son obligatorios cuando se trate de sentencias en las que el Estado Mexicano hubiera sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción¹⁵; y serán orientadores cuando derivan de sentencias en donde el Estado Mexicano no intervino como parte en el litigio¹⁶.

38. Sobre la tortura, la CNDH sostiene en la Recomendación General número 10, que cuando existe la sospecha fundada de que se ha cometido un acto de tortura, es necesario que el Estado asegure que ante cualquier denuncia de tortura se realice una investigación y se logre el castigo de los responsables. De igual manera, dentro de las medidas efectivas que debe tomar el Estado, en opinión de la CNDH, está asegurar a las víctimas de tortura una reparación y el derecho a indemnización justa y adecuada, así como una rehabilitación lo más completa posible.

39. Con relación a las obligaciones del Estado Mexicano para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la tortura, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 22 constitucional que establece la prohibición de todo tipo de incomunicación, intimidación, maltrato o tortura o cualquier otro trato o pena cruel, inhumana y degradante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades de nuestro país tiene las siguientes obligaciones:

a) Establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa;

b) Sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella;

¹⁴ Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54.

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135.

Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.

¹⁵ Tesis aislada con el rubro: **“SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 556.

¹⁶ Tesis aislada con el rubro: **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, Diciembre de 2011, p. 550.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

13

- c) Detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar;
- d) Sancionar con las penas adecuadas este delito;
- e) Indemnizar a las víctimas;
- f) Prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro de toda prueba que posean; y
- g) Prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador¹⁷.

40. Es preciso referir que en nuestro país, puede ser detenida sólo en los casos que la ley lo establece.

41. De acuerdo con los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 fracción IV; 73, 123, 133 bis, 193, 193 bis, 194, 194bis, 195, 205, 412 y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que se encontraba vigente en la época en la que sucedieron los hechos y 22, 37, 100 fracción III, 129, 176, 226, 508 y 511 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el cual estaba vigente en el tiempo en que acontecieron los hechos, una persona puede ser detenida en los siguientes casos:

- a) Por una orden de aprehensión o de reaprehensión o de arraigo emitida por un juez;
- b) Por una orden de detención decretada por el Agente del Ministerio Público tratándose de un caso urgente, siempre que se explique y justifique el motivo de la detención y cuando: 1) ya exista una averiguación previa; 2) se trate de uno de los delitos que la ley señala como graves; 3) exista riesgo fundado de que el indiciado pueda escaparse de la acción de la justicia; 4) que el Ministerio Público no pueda acudir ante el juez por razón de la hora, lugar (por ejemplo, que esté muy alejado, que no haya caminos, etc.) o circunstancia (que haya una inundación, los caminos estén cerrados, etc.), para solicitarle la orden de aprehensión;
- c) Por ser sorprendido en el momento de cometer un delito (flagrancia) o sí, inmediatamente después de cometido el delito, sucede que: a) el indiciado es perseguido materialmente (extensión de flagrancia) o, b) durante las siguientes 48 horas (materia local) o 72 horas (materia federal) de cometido el delito, el indiciado es señalado por el ofendido o los testigos presenciales de los hechos o por un cómplice que hubiera participado junto con el indiciado en la comisión del delito o se encuentre en su poder el objeto, el instrumento o el producto del delito o aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito; siempre y cuando se trate de un delito grave así calificado por la ley, y que no hayan transcurrido más de 48 horas (materia local) o 72 horas (materia federal) desde la comisión de los hechos delictivos, se haya iniciado la averiguación previa penal respectiva y no se hubiera interrumpido la persecución del delito (flagrancia equiparada).

¹⁷ Tesis 1a. CXCLII/2009, con el rubro: "**TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR SU PRÁCTICA.**". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

14

- d) Como medida de apremio, es decir, si el inculpado fue citado por un juez o por el Ministerio Público y no se presentó;
- e) Por haberse decretado por el Ministerio Público durante el trámite de una averiguación previa penal una orden de búsqueda, localización y presentación, esto a fin de que el indiciado sea presentado ante el Ministerio Público para que rinda su declaración ministerial con relación al delito cuya comisión se le atribuye;
- f) Por la comisión de faltas administrativas que son todas aquellas acciones que, sin ser delitos, contravienen las disposiciones jurídicas contenidas en los reglamentos de policía y de buen gobierno, las que se sancionan por la autoridad administrativa con multa económica o con arresto hasta por treinta y seis horas.

42. El hecho de que un policía rural estatal prive de la libertad a una persona sin que se den los supuestos bajo los cuales una persona puede ser detenida conforme a la ley, los que se precisaron con anterioridad en esta resolución, constituye una violación de los derechos humanos, pues no debe de perderse de vista que no existe ningún precepto legal que faculte a un elemento policíaco a detener a una persona cuando no se cumplen los requisitos previstos en nuestra Carta Magna y en las disposiciones legales aplicables, para realizar la detención de un individuo.

43. Asimismo, debe de señalarse que el ordenamiento jurídico mexicano protege el derecho a la propiedad privada entendido como la prerrogativa que tiene el dueño o el propietario de una cosa de disponer, usar y gozar de los bienes muebles e inmuebles cuyo dominio les pertenece por cualquier título, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

44. En efecto, ninguna persona puede ser privada del uso y goce de sus bienes, que están dentro del comercio y que fueron adquiridos lícitamente, sino sólo en los casos y las formas establecidas por la ley.

45. Este derecho a la propiedad privada encuentra su regulación jurídica, por una parte, en nuestra Constitución, como en diversos tratados internacionales de derechos humanos – que se precisarán en los siguientes párrafos –; así como también en el Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo.

46. El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra en su segundo párrafo que nadie podrá ser privado de la libertad de sus *propiedades*, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

47. Por su parte el artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o *posesiones*, sino en virtud de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

15

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

48. En tanto que el artículo 22 párrafo primero de la Ley Fundamental prohíbe a las autoridades ejecutar la confiscación de bienes.

49. Los preceptos constitucionales antes citados al mismo tiempo que garantizan a los particulares el derecho a la propiedad privada, imponen a las autoridades del Estado Mexicano las siguientes obligaciones respecto a la propiedad privada: a) Abstenerse de realizar una conducta con la que se interfiera, restrinja o prive al particular del uso o goce de sus bienes; b) Abstenerse de ejecutar actos de molestia o de privación sobre los bienes de una persona, y en el caso de realizar actos de esa naturaleza el servidor público deberá de sujetarse a los requisitos establecidos por la ley; y c) Abstenerse de realizar actos que impliquen una oposición ilegal o ilegítima al derecho de disposición, uso y goce respecto del objeto o bien del que es propietario el particular.

50. También en los tratados internacionales se regula el derecho a la propiedad privada disponiéndose que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes; que la ley podrá subordinar tal uso y goce al interés social y que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los demás casos y según las formas establecidas por la ley, esto conforme con lo dispuesto por los artículos 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

51. Con relación a los bienes que son del dominio o propiedad de los particulares, los artículos 31, 32, 55, 116 y 117 del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que todas las cosas que se encuentran en el comercio cuya tenencia o posesión no esté prohibida por la ley y que les pertenecen legalmente a los particulares, ya sea porque las hayan adquirido o porque las tengan en su poder por cualquier título, son precisamente los particulares los que tienen el derecho de gozar y disponer de la cosa así como de disfrutar de sus frutos y productos, sin más limitaciones que las establecidas por la ley, y que de dichas cosas o bienes ninguna otra persona distinta del propietario puede disponer de ellas o de sus frutos o productos sin el consentimiento del dueño o autorización de la ley.

52. En ese contexto, hay objetos que su tenencia o posesión está prohibida y que la ley, además de contemplar dicha tenencia o posesión como delito, ordena el decomiso o el aseguramiento del bien de que se trate - como son por ejemplo las drogas, las armas o las cosas robadas -; mientras que respecto de los objetos que son de uso lícito o permitido por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

la ley, el decomiso o el aseguramiento procede cuando éstos son empleados como medio para cometer un delito o cuando son el producto obtenido de la comisión de un delito.

53. Entonces si como resultado de la revisión corporal (cacheo) a una persona o de la revisión de un vehículo, el policía que detecta un arma o un objeto ilícito (como lo son por ejemplo los narcóticos o las drogas), debe de proceder a realizar la detención de la persona de que se trate y realizar el aseguramiento de la droga, el arma o el objeto prohibido, y enseguida, sin demora, debe de poner a la persona y el objeto asegurado a disposición del Ministerio Público por ser la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos a fin de que ésta resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

54. De igual manera sucede en el caso de los objetos que, sin ser ilícitos por sí mismos, están relacionados con la comisión de un delito, ya sea porque se obtuvieron con motivo de la realización de un ilícito o porque sirvieron de medio para la comisión de un delito, porque en ese caso el policía, además de proceder a la detención del presunto responsable, debe de realizar el aseguramiento del bien u objeto, poniendo inmediatamente a disposición del Ministerio Público tanto al detenido como al objeto (por ejemplo: un carro con reporte de robo o un teléfono celular o dinero en efectivo robado por un delincuente a su dueño o propietario).

55. Lo anterior es así, porque cuando en un cacheo a una persona o en una inspección o revisión a un automóvil se realiza el hallazgo de droga, un arma o de un objeto ilícito, el policía debe de cumplir con su función de prevenir y combatir los delitos, incautando el objeto ilegal de que se trate y, sin dilación alguna, debe también de poner a la persona que porta el objeto ilícito a disposición del Ministerio Público, todo esto con la finalidad de preservar la libertad, el orden y la paz pública y proteger y garantizar la vida, la integridad física, los bienes y los derechos de las personas de la comunidad a las que los policías deben de proteger y de servir, todo ello según lo establecido por los artículos 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que estaba vigente en la época en la que sucedieron los hechos y 117 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, el cual estaba vigente en el tiempo en que acontecieron los hechos.

56. Es menester señalar que la ley no sólo prohíbe que los policías rurales estatales soliciten o reciban dinero, valores, servicios o cualquiera otra dádiva para hacer u omitir algo relacionado con sus funciones, sino que también la ley prohíbe que valiéndose de sus cargos públicos, con abuso de sus funciones, los policías rurales estatales durante una revisión corporal (cacheo) o la inspección o revisión de un automóvil, violando la ley se apoderen de prendas u objetos cuya tenencia o posesión no están prohibidas por la ley, ni sean cosas u objetos que estén relacionados con la comisión de un delito, mismas que los detenidos llevan consigo al momento de su detención, apropiándose de ellas para su beneficio personal; sancionando dicho acto como un delito (en materia penal); como una falta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

17

administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales).

57. Lo anterior, de conformidad con lo establecido por los artículos 40 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 85 fracción VII de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 21 veintiuno de julio de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que estaba vigente en la época en la que sucedieron los hechos; 3 fracciones VII y Xi del Decreto por el que se crea la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 44 fracción XV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, misma que se encontraba vigente en la época en que sucedieron los hechos y 185 fracción XIV, 299, 300 y 301 del Código Penal del Estado de Michoacán.

III

58. Con base en lo establecido en los artículos 29 fracciones I y VI, 61 fracción IV, 73, 74 y 75 de la abrogada Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo de fecha 24 de diciembre de 2007, que es aplicable de manera ultra activa en virtud de tratarse de un asunto que se encontraba en trámite a la entrada en vigor de la actual Ley, por lo que para su substanciación y resolución se rige conforme con lo dispuesto por la ley anterior, a continuación se estudiarán y valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en diversas oportunidades procesales, las cuales se valorarán en su conjunto bajo el principio de la sana crítica.

- a) La queja formulada por XXXXXXXXXXXX, mediante comparecencia de fecha 22 de julio de 2014 (fojas 3 a 6).
- b) Copia simple de la denuncia penal presentada el día 21 de julio de 2014, por XXXXXXXXXXXX, ante la agencia del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora de Apatzingán, Michoacán, respecto de hechos presuntamente constitutivos de los delitos de privación ilegal de la libertad, robo, lesiones y los que resulten, cometidos en su agravio, en contra de XXXXXXXXXXXX, Pedro Valencia y quien resulte responsable (fojas 7 a la 10).
- c) El informe rendido por el Encargado del Despacho del Departamento Legal de la Dirección de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, quien señaló que después de hacer una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Coordinación Regional de Morelia de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, no se encontró ningún registro relacionado con la detención del quejoso XXXXXXXXXXXX (foja 17).
- d) Las manifestaciones realizadas por el quejoso en relación al informe rendido por la autoridad (foja 20).
- e) Copia simple de un escrito de fecha 16 de junio del 2014, suscrito por el quejoso XXXXXXXXXXXX, por el cual solicitó al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

18

Michoacán, su intervención a fin de que ordenara a elementos de la Policía Federal que lo resguardaran en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio antes mencionado, esto mientras se realizaban las acciones necesarias para que elementos de la Policía Federal lo trasladaran a la ciudad de Morelia, Michoacán; y fuera llevado al Hospital de la Mujer, para que fuera atendido médicamente. (fojas 21 y 22).

- f) El escrito de fecha 16 de junio del 2014, con la firma autógrafa del quejoso XXXXXXXXXXXX, con el cual solicitó al Encargado de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, su intervención a fin de que ordenara a elementos de la Policía Federal que lo resguardaran en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio antes mencionado, esto mientras se hacían las acciones necesarias para que elementos de la Policía Federal lo trasladaran a la ciudad de Morelia, Michoacán; ello a fin de recibir atención médica respecto de las lesiones que el quejoso dice que le ocasionaron los policías rurales estatales que lo torturaron posteriormente a su detención ocurrida el 15 de julio de 2014; expresando en su escrito que tenía el temor de que los policías rurales estatales que lo habían detenido un día antes – es decir, el 15 de julio de 2014 –, lo volvieran a detener sin que se cumplieran los requisitos previstos por la ley para tal efecto, o bien le causaran algún daño (fojas 32 y 33).
- g) Copia simple de la hoja de registro de atención médica, expedida por el doctor Ricardo Zavala Martínez, adscrito al Hospital de la Mujer de la Secretaría de Salud de Michoacán, misma en la que hizo constar que a las 15:00 quince horas del 16 de julio de 2014, en el área de urgencias del hospital antes mencionado, se proporcionó atención médica al quejoso XXXXXXXXXXXX, quien en la fecha antes indicada presentaba contusión facial; contusión renal y estaba poli contundido, es decir, tenía múltiples lesiones en el cuerpo, sin hacer mayor descripción del tipo de lesiones que presentaba el quejoso en su cuerpo (fojas 34).
- h) Copia simple de la hoja de notificación en caso médico legal, suscrita por el doctor Ricardo Zavala Martínez, adscrito al Hospital de la Mujer de la Secretaría de Salud de Michoacán, mediante la cual, hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público en turno, que a las 15:00 quince horas del 16 de julio de 2014, en el área de urgencias del hospital antes mencionado, se proporcionó atención médica al quejoso XXXXXXXXXXXX, quien en la fecha antes señalada presentaba lesiones producidas por haber sido víctima de hechos delictivos violentos, haciendo la descripción de las lesiones que presentaba el quejoso consistentes en: múltiples dermoabrasiones en cara, tórax y abdomen; edema en hemicara derecha; eritema escleral y conjuntival en el ojo derecho; heridas transversales en ambas muñecas y limitación funcional de ambas manos; hematuria macroscópica secundaria o contusión renal bilateral y dermoabrasiones en ambas rodillas; precisando el médico que las lesiones antes descritas, en base a la naturaleza de las mismas y de acuerdo con su criterio, se clasificaban legalmente por sus características como aquellas que tardarían menos de 15 días en sanar; no ponían en peligro la vida del quejoso y si dejarían cicatrices visibles en el cuerpo del quejoso (foja 35).
- i) Diez fotografías a color del quejoso XXXXXXXXXXXX, mismas que corresponden a las lesiones externas visibles que el quejoso presentaba en la cara, así como en las muñecas de los brazos derecho e izquierdo, las cuales el quejoso dice que corresponden a las lesiones que le fueron ocasionadas por los policías rurales estatales que lo torturaron, posteriormente a su detención ocurrida el 15 de julio de 2014 (fojas 36 a la 40).

IV

59. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja, se tiene que además del informe rendido y de las pruebas ofrecidas por las partes, esta Comisión Estatal recabó de oficio copias certificadas de la averiguación previa penal número XXXXXXXX, instruida en contra de XXXXXXXX, Pedro Valencia y quien resulte responsable, por los delitos de privación ilegal de la libertad, robo, lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de XXXXXXXXXX; lo anterior, por ser particularmente relevantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados por el quejoso.

60. Dichas copias certificadas tienen pleno valor probatorio, lo anterior, por tratarse de copias que fueron fielmente tomadas de los originales como lo certificó el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia segunda investigadora de Apatzingán, Michoacán. Apoya lo anterior, la jurisprudencia con el rubro: ***“DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.”***¹⁸.

61. De las copias certificadas de la averiguación previa penal, son relevantes los siguientes datos:

- a) La denuncia penal presentada por el quejoso XXXXXXXXXX, con fecha 21 de julio de 2014, respecto de hechos delictivos consistentes en privación ilegal de la libertad, robo, lesiones y los que resulten, cometidos en su agravio, contra de XXXXXXXX, Pedro Valencia y quien resulte responsable (fojas 49 a 53).
- b) La fe ministerial de lesiones del ofendido XXXXXXXXXX, realizada por la agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora de Apatzingán, Michoacán, quien hizo constar que a las 12:00 doce horas del 21 de julio de 2014, presentaba en su superficie corporal: equimosis de color violáceo en el ojo derecho, observándose derrame en el globo ocular; equimosis de color verde de aproximadamente de 9x6 nueve por seis centímetros en región cigomática derecha; equimosis de color verde en región pectoral izquierda; excoriación de 5x5 cinco por cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha; excoriación de 3x3 tres por tres centímetros en cara anterior de rodilla izquierda; excoriación de 15x1 quince por un centímetros en muñeca derecha y excoriación de 17x1 diecisiete por un centímetros en muñeca izquierda; asimismo, la agente del Ministerio Público asentó que el ofendido

¹⁸ Tesis: 226, Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta época, Tomo VI, Parte SCJN, p. 153.

durante la inspección, refirió tener dolor en el diente del molar inferior izquierdo (foja 55).

- c) El certificado médico de integridad corporal número XXXXXXXXXX de fecha 21 de julio del 2014, practicado a XXXXXXXXXX por personal médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, quien hizo constar que a las 15:40 quince horas del día antes mencionado, el ofendido se encontraba consciente, orientado en las tres esferas neurológicas (tiempo, lugar y persona), cooperaba al interrogatorio con lenguaje coherente, congruente y con actitud libremente escogida, dando el ofendido las facilidades al perito médico forense para que realizara las maniobras clínicas relativas a la exploración de su superficie corporal, haciendo el perito médico forense el hallazgo de que el ofendido presentaba al momento de la revisión, las lesiones consistentes en: equimosis de color violáceo bipalpebral en el ojo derecho, acompañada de derrame subconjuntival que abarcaba el 100% cien por ciento de la superficie del globo ocular; equimosis de color verde violáceo de 10x7 diez por siete centímetros en región cigomática derecha, acompañada con aumento de volumen de la región; equimosis de color verde violáceo de 7x3 siete por tres centímetros en región pectoral de predominio izquierdo; equimosis de color verde violáceo de 6x3 seis por tres centímetros en región sacara de predominio derecho; excoriación de 5x5 cinco por cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha, cubierta de costra hemática de color negro con una evolución de siete a ocho días; excoriación de 15x1 quince por un centímetros en muñeca derecha, cubierta de costra hemática de color negro en proceso descamativo con una evolución de siete a ocho días; excoriación de 17.5x1 diecisiete punto cinco por un centímetros en muñeca izquierda, cubierta de costra hemática de color negro, en proceso descamativo con una evolución de siete a ocho días y fractura de la corona del primer molar inferior izquierdo.
- Las lesiones fueron clasificadas como lesiones que no ponían en peligro la vida y tardarían en sanar menos de 15 días en el caso de no haber lesiones intraoculares como desprendimiento de retina y/o lesiones renales; incapacitaban parcial y temporalmente al ofendido para el desempeño de sus labores habituales y las secuelas médico legales, se determinarían en su momento (foja 58).
- d) El dictamen pericial sobre valor de cambio de objetos y real de moneda en base a constancias, emitido con el oficio número SP/1719/2014 de fecha 6 de agosto del 2014, suscrito por Manuel Chávez Castel, perito en materia de Criminalística de Campo y Valuación adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, quien concluyó que en base a los datos proporcionados por el ofendido XXXXXXXXXX en la denuncia penal, que el valor de los objetos y el numerario que el ofendido dice que le fueron hurtados por los policías

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

21

rurales estatales que lo detuvieron y torturaron el 15 de julio de 2014, asciende a la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 M.N.) (fojas 61 a 62).

- e) El estudio psicológico practicado a XXXXXXXXXXXX por personal en Psicología adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría, emitido con el oficio número 748 de fecha 21 de agosto de 2014, mismo que desprendió que el ofendido, como resultado de los sucesos experimentados derivados de su detención y tortura, cometidos por elementos de la Policía Rural Estatal, a nivel emocional presentaba daño psicológico, con sintomatología consistente en angustia, tensión, intranquilidad y alteración del sueño (fojas 65 a 67).
- f) El informe de avance de investigación rendido con el oficio número 285 de fecha 15 de agosto de 2014, suscrito por los agentes de la Policía Ministerial del Estado Juan Lara Almanza e Ignacio Valladares Barriga, quienes señalaron al Ministerio Público, que para el esclarecimiento de los hechos denunciados, se entrevistaron con el ofendido XXXXXXXXXXXX quien les proporcionó información de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los sucesos y señalaron que se entrevistaron con XXXXXXXXXXXX, quien fue la concubina del ofendido XXXXXXXXXXXX; precisando los policías ministeriales en su informe, los datos que dio la ahora ex-concubina del ofendido con relación a los hechos delictivos (fojas 69 a 72).
- g) El informe de avance de investigación rendido con el oficio número 307 de fecha 18 de agosto de 2014, suscrito por los mismos agentes investigadores, con la descripción de las entrevistas que sostuvieron con XXXXXXXXXXXX, abogado particular de XXXXXXXXXXXX, ex-concubina del ofendido y también con la señora XXXXXXXXXXXX, mamá de la ex-concubina del ofendido; lo anterior, para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos por el ofendido XXXXXXXXXXXX (fojas 74 a 75).
- h) El informe de avance de investigación rendido con el oficio número 310 de fecha 28 de agosto de 2014, suscrito por los mismos agentes investigadores, quienes se entrevistaron de nueva cuenta con el ofendido XXXXXXXXXXXX y con XXXXXXXXXXXX, quien fue la concubina del ofendido XXXXXXXXXXXX; así como también se entrevistaron con XXXXXXXXXXXX, quien estuvo casada con el ofendido durante 4 años, hasta que se separó de él; detallando en su informe, los datos que dieron los entrevistados con relación a los hechos investigados (fojas 77 a 78).
- i) El informe de avance de investigación rendido con el oficio número 366 de fecha 24 de septiembre de 2014, mediante el cual los mismos agentes investigadores, indicaron al Ministerio Público que entrevistaron a los Policías Rurales Estatales Arsenio Hinojosa Mendoza y Pedro Fernando Valencia Tapia, quienes les manifestaron que no es cierto que el 15 de julio del 2014, hubieran realizado la detención del ofendido XXXXXXXXXXXX y

que tampoco es cierto que lo hubieran torturado, ya que ése día, desde las 16:00 horas, se trasladaron junto con otros elementos de la Unidad de Fuerza Rural a Huetamo, Michoacán, para participar en un operativo que se llevó a cabo en esa región en la cual permanecieron hasta el día 25 de julio del 2014, cuando regresaron de nuevo a la ciudad de Apatzingán, Michoacán, enterándose a su llegada que el ofendido había sido golpeado y rechazaron que esto haya sucedido.

Asimismo, explicaron que entrevistaron a la directora del Hospital de la Mujer con domicilio en Morelia, Michoacán, y con el personal de la Delegación Administrativa de dicho hospital, pudiendo conocer que el ofendido XXXXXXXXXX efectivamente forma parte de la plantilla de personal médico del hospital, y que al ofendido se le había concedido una incapacidad (licencia médica) para ausentarse de sus actividades laborales, a partir del 16 de julio al 26 de agosto del 2014.

Finalmente, describieron que el ofendido XXXXXXXXXX presentó una queja ante esta Comisión Estatal, por los sucesos de los que se dice víctima ocurridos el 15 de julio de 2014, resaltando que el ofendido al momento de presentar su queja, se identificó con un pasaporte expedido a su nombre por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo que el quejoso en su denuncia penal había manifestado que entre las pertenencias que, según el ofendido, le robaron los policías rurales estatales que el 15 de julio del 2014, lo detuvieron y lo torturaron, estaba precisamente su pasaporte; por lo que los policías ministeriales consideraron que dicha situación era por demás extraña.

A su parte informativo, los policías ministeriales anexaron una copia de la primer hoja de la queja formulada por el ofendido XXXXXXXXXX ante esta Comisión, misma en la que el licenciado Gabriel Franco Volante, Visitador Auxiliar de la Visitaduría Regional de Morelia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con la fe pública de la que está investido en el ejercicio de sus funciones, hizo constar que el quejoso al momento de presentar su queja, se identificó con un pasaporte expedido a su nombre por la Secretaría de Relaciones Exteriores (fojas 80 a la 83).

- j)** Las declaraciones ministeriales de los indiciados XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, mismas que rindieron mediante escritos, siendo el caso que XXXXXXXXX anexó a su declaración, los documentos que consideró pertinentes para probar las manifestaciones hechas en su escrito de declaración (fojas 85 a 100, 106 a 110 y 115 a 117)
- k)** Tres ratificaciones de declaración ministerial, rendidas por los indiciados XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, cuando con fecha 28 de noviembre de 2014.

En dichas ratificaciones, los indiciados asistidos por su abogado defensor particular, luego de conocer el delito que se les atribuyó haber cometido, quién lo acusaba y sus

derechos en cuanto indiciado, manifestaron que con relación a los hechos denunciados por el ofendido XXXXXXXXXX, se les tuviera en base a sus escritos por rindiendo su declaración ministerial respecto de tales hechos, reconociendo como suyas las firmas que aparecen al calce de dichos escritos, manifestando que las circunstancias de modo, tiempo y lugar a las que hicieron referencia en sus escritos de declaración, correspondían a la verdad de los hechos (fojas 104 a 105, 111 a 112 y 121 a 122).

62. La declaración del quejoso XXXXXXXXXX, respecto a que aproximadamente a las 16:00 horas del 15 de julio del 2014, fue requerido por elementos de la Policía Rural Estatal, esto cuando precisamente se disponía a realizar sus actividades como médico particular en su consultorio ubicado en Apatzingán, Michoacán; que, acto seguido, los policías rurales estatales con engaños lo hicieron a abordar una patrulla, con el pretexto de que era necesaria su presencia a fin de que realizara la identificación del sujeto que el 11 de julio del 2014, había asaltado a mano armada a XXXXXXXXXX, entonces esposa del quejoso, a quien supuestamente tenían detenido, toda vez que el quejoso había presenciado el robo; que para tal efecto, los policías rurales estatales lo trasladaron en la patrulla, por la carretera Apatzingán-Uruapan, desviando su recorrido a la altura de la localidad conocida como La Nopalera Oriente hacia un paraje solitario, en donde lo torturaron física y psicológicamente, en virtud de que los policías rurales estatales tenían la sospecha de que él estaría involucrado en el robo, del que fue víctima su esposa ocurrido el 11 de julio del 2014; que luego de torturarlo, los elementos policíacos lo llevaron a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, en donde fue presentado en calidad de detenido, como presunto responsable del delito de robo, del que fue víctima su esposa ocurrido el 11 de julio de 2014, sin que él hubiera tenido ninguna participación en el hecho delictivo antes precisado, tiene un valor preponderante alcanzando el rango de prueba plena.

63. Aunado a lo anterior, existen evidencias que acreditan que en el día de los hechos – es decir, el 15 de julio del 2014 – el quejoso fue detenido por elementos policíacos de la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, sin que él hubiera cometido ningún delito y sin que se dieran los supuestos establecidos por la ley para realizar una detención; que luego de detenerlo, los elementos policíacos lo sometieron a tortura física y psicológica, esto como método de investigación para obtener información que fuera útil para esclarecer el robo del que fue víctima XXXXXXXXXX, entonces concubina del quejoso, ocurrido el 11 de julio del 2014; siendo incluso, el quejoso presentado en calidad de detenido como presunto responsable del delito de robo, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, a donde fue llevado por los policías aprehensores, sin que hubiera ningún dato que hiciera presumir fundadamente que el quejoso estuviera involucrado en la comisión de dicho delito, ni se diera cualquiera de los otros supuestos establecidos por la ley para realizar la detención de una persona.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

64. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con el rubro: ***“OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.”***¹⁹

65. Al respecto debe de decirse que las declaraciones ministeriales de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, confirman que el 15 de julio del 2014, el quejoso fue detenido por elementos policíacos, siendo trasladado a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Apatzingán, Michoacán, en calidad de detenido como presunto responsable del delito robo del que fue víctima XXXXXXXX, entonces concubina del quejoso, ocurrido el 11 de julio del 2014, sin que obre alguna prueba que sustente la participación del quejoso en los hechos delictivos, denunciados.

66. Por lo que las declaraciones ministeriales de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX y las manifestaciones hechas por testigos presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante, merecen pleno valor probatorio toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por los testigos, a través de sus sentidos ocular y auditivo, y no por referencia de terceros, siendo uniformes tanto en sustancia como en los accidentes del hecho, manifestándose sin dudas, ni reticencias con relación al hecho y sin que aparezca que dichos testigos hayan declarado mediante coacción, miedo, error, soborno o engaño, de modo que no hay ningún dato para sospechar acerca de la veracidad de sus declaraciones, además de que existe congruencia en la sustancia del acto entre las declaraciones de los testigos y la crónica de hechos realizada por el quejoso.

67. Tienen aplicación al caso, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: ***“TESTIGOS. APRECIACION DE SUS DECLARACIONES.”***²⁰ y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro: ***“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.”***²¹.

68. Los elementos policíacos señalados como responsables, detuvieron al quejoso sin haberse cumplido los requisitos constitucionales para poder hacerlo, toda vez que la detención ocurrió sin que hubiera ningún dato para presumir fundadamente que estuviera involucrado en la comisión de un delito, y sin que hubiera ningún mandamiento de captura (orden de aprehensión, reaprehensión, arraigo) o un arresto decretado como una medida de apremio por un juez o por el Ministerio Público, o una orden de búsqueda, localización y presentación decretada por el Ministerio Público, y sin que el quejoso hubiera cometido ni delito, ni falta administrativa, se tiene que los policías aprehensores también emplearon arbitrariamente la fuerza, pues arremetieron y atacaron a golpes al quejoso, además de

¹⁹ Tesis II.3o. J/65, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, t. 72, diciembre de 1993, p. 71.

²⁰ Tesis: 352, Apéndice de 1995 del Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 195.

²¹ Tesis: VI. 2o. J/145, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Agosto de 1991, t. VIII, p. 141.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

25

provocarle un sufrimiento psicológico, todo ello con la finalidad de obtener información que fuera útil para esclarecer el robo del que fue víctima XXXXXXXX, entonces concubina del quejoso, ocurrido el 11 de julio del 2014.

69. De modo que los agentes policíacos con su comportamiento hostil le ocasionaron al quejoso XXXXXXXXXX, las lesiones consistentes en equimosis de color violáceo bpalpebral en el ojo derecho, acompañada de derrame sub conjuntival que abarcaba el 100% de la superficie del globo ocular, equimosis de color verde violáceo de 10x7 centímetros en región cigomática derecha, acompañada con aumento de volumen de la región; equimosis de color verde violáceo de 7x3 centímetros en región pectoral de predominio izquierdo; equimosis de color verde violáceo de 6x3 centímetros en región sacra de predominio derecho; excoriación de 5x5 cinco por cinco centímetros en cara anterior de rodilla derecha, cubierta de costra hemática de color negro con una evolución de siete a ocho días; excoriación de 15x1 centímetros en muñeca derecha, cubierta de costra hemática de color negro en proceso descamativo con una evolución de siete a ocho días; excoriación de 17.5x1 centímetros en muñeca izquierda, cubierta de costra hemática de color negro, en proceso descamativo con una evolución de siete a ocho días y fractura de la corona del primer molar inferior izquierdo, mismas que fueron descritas por el doctor Ricardo Chagolla García, perito médico forense adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, en el certificado médico de integridad corporal del ofendido XXXXXXXXXX, emitido con el oficio número MF 3203/560/2014 de fecha 21 de julio del 2014, y por la licenciada María de la Luz Aguilar Valencia, agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia investigadora de Apatzingán, Michoacán, en la fe ministerial de lesiones realizada con fecha 21 de julio del 2014.

70. Asimismo, se pudo observar que los policías aprehensores sometieron a maltrato físico y psicológico al quejoso, para obtener información de utilidad para el esclarecimiento del robo denunciado por su entonces concubina XXXXXXXXX, toda vez que derivado de la tortura experimentada, el quejoso presentó daño psicológico, con sintomatología consistente en angustia, tensión, intranquilidad y alteración del sueño, como se desprende de estudio psicológico realizado el día 21 de agosto del 2014, por personal en psicología adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

71. En consecuencia, por las razones antes precisadas, las lesiones sufridas por el quejoso son el resultado de un uso indebido de la fuerza, es decir, sin que en el caso fuera legítimo emplearla, ya que se hizo uso de la fuerza en forma ilegítima, innecesaria, injustificada, irracional, indebida y desproporcionada, dado que el quejoso con sus acciones no representaba una agresión real, actual, inminente y sin derecho para la vida de los policías o para terceros; tampoco está demostrado que el quejoso, al momento de su detención, estuviera cometiendo un delito, y que la fuerza hubiera sido utilizada para neutralizarlo o controlarlo, a fin de vencer su resistencia, sino que la fuerza se usó con el propósito de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

26

castigar físicamente al quejoso, esto a manera de método de investigación para obtener información que fuera útil para esclarecer un delito, en virtud de que los policías aprehensores tenían la sospecha de que el quejoso estaría involucrado en el robo, del que fue víctima XXXXXXXX, entonces concubina del quejoso, ocurrido el 11 de julio de 2014, sin que en la realidad de los hechos, hubiera ningún indicio que hiciera siquiera suponer que el quejoso hubiera participado en el robo.

72. Respecto al reloj de pulso y al dinero en efectivo por la suma de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) en efectivo que el quejoso XXXXXXXXXX dice en la queja presentada ante esta Comisión, que llevaba consigo al momento de su detención y que fueron, según él, hurtados por los policías aprehensores, aún y cuando el quejoso no aportó ninguna prueba con relación a la preexistencia del reloj como podría haber sido una nota de venta, una factura o un ticket para acreditar que con anterioridad a la fecha en la que ocurrió la detención, adquirió un reloj de pulso; ni tampoco el quejoso ofreció la declaración de un testigo o una fotografía para demostrar que utilizara regularmente dicho reloj como parte de su atuendo personal, y sin que pase inadvertido que el quejoso tampoco acreditó, mas allá de toda duda, que el día de su detención trajera consigo dinero en efectivo por la cantidad antes precisada; sin embargo, lo anterior, no debe de ser obstáculo para que las autoridades competentes realicen la investigación que sea pertinente a fin de que de comprobarse el hecho, se sancione a los policías que hayan incurrido en actos de corrupción.

73. Con relación a la identidad de los policías involucrados en los hechos, el quejoso XXXXXXXXXX identificó a Arsenio Hinojosa Mendoza y Pedro Fernando Valencia, elementos de la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, como los que tuvieron participación en los hechos; ello debe de tenerse en cuenta por las autoridades competentes para que se realice la investigación que sea pertinente, y en su caso, de comprobarse el hecho, se les sancione penalmente; así como se les instaure el procedimiento administrativo disciplinario a los policías infractores y también para que se les imponga la sanción a la que se hubieran hecho acreedores, ello en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

74. En virtud de las razones antes expresadas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que los policías rurales estatales involucrados en los hechos, cometieron actos violatorios del quejoso XXXXXXXXXX, específicamente transgredieron sus derechos a la libertad, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

75. Por lo que con su conducta los policías rurales estatales que participaron en los hechos, con su conducta soslayaron los principios constitucionales rectores de la función policial de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, a los que deben sujetarse en el ejercicio de

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

27

sus cargos públicos como miembros de una institución de seguridad pública, infringiendo las obligaciones que tienen de:

- a)** Conducirse en el ejercicio de la función de la seguridad pública que tienen encomendada por la ley con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución.
- b)** Abstenerse de realizar una conducta que tenga como resultado una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, salvo en los casos previstos por la ley;
- c)** Abstenerse de realizar una conducta con la que se interfiera, restrinja o prive al particular del uso o goce de sus bienes;
- d)** Abstenerse de realizar la detención de una persona cuando no se cumplen los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- e)** Hacer uso de la fuerza solamente en los casos en que sea inevitable y estrictamente necesario en forma legal, racional, proporcional, congruente y oportuna;
- f)** Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra.
- g)** Utilizar procedimientos policiales adecuados para la detención de los presuntos responsables de un delito.
- h)** Abstenerse de realizar actos que impliquen un abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión públicos.
- i)** Observar buena conducta durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación con motivo del desempeño de sus atribuciones y obligaciones.
- j)** Abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de alguna disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- k)** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.
- l)** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación policíaca a la que pertenecen dentro o fuera del servicio.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

28

m) Dar a los detenidos por la presunta comisión de un delito, el trato apropiado a su condición de personas que no han sido sentenciadas o condenadas.

76. Las obligaciones señaladas en el párrafo anterior están establecidas en los artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafos primero, tercero, quinto y sexto y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 9, 12 y 17.2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9.1 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, V y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1, 7.1, 7.2, 7.3, 11.2, 11.3, 21.1 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 4, 15 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y 1, 6, 7 y 8 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión; 6, 40 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XXVI y XXVIII y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 44 fracciones I, V y XXI de la abrogada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán publicada en el Periódico Oficial el 27 de Septiembre de 1984, misma que se encontraba vigente al momento de la comisión de los actos violatorios de derechos humanos; 5, 84 y 85 fracciones I, IV, V, VIII, IX, XXVI y XXXI y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada el 21 veintiuno de julio de 2009, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, misma que estaba vigente en la época en la que sucedieron los hechos; 1, 2, 3 fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, XI, XXII y XXIV del Decreto por el que se crea la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

77. Además de ser su conducta presuntamente constitutiva de los delitos de tortura, lesiones, abuso de autoridad, y/o los que resulten, previstos y sancionados por los artículos 186-A, 269, 270 y 185 fracciones II, V y IX del Código Penal del Estado de Michoacán.

78. Por lo tanto, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la conducta de los policías rurales estatales que participaron en los hechos, no debe de quedar impune, porque en el caso concreto como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley fallaron en cumplir con los deberes que les imponía el correcto desempeño de su cargo, ya que no trataron con dignidad, respeto, imparcialidad y rectitud al quejoso.

79. No pasa inadvertido que respecto de los hechos violatorios de derechos humanos ocurridos el 15 de julio del 2014, perpetrados en contra del quejoso XXXXXXXXXXXX, atribuidos a elementos de la Policía Rural Estatal, ya fueron denunciados por el quejoso ante el Ministerio Público como constitutivos de delito, ello a fin de que se sancione penalmente a los policías involucrados en los hechos, siendo el caso que del análisis de las copias

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

certificadas de la averiguación previa penal número 257/2014-II, instruida en contra de XXXXXXXX; Pedro Valencia y quien resulte responsable, por los delitos de privación ilegal de la libertad; robo, lesiones y los que resulten, cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX, misma de la que conoce el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la agencia segunda investigadora de Apatzingán, Michoacán; se tiene que hasta el 28 de octubre de 2014 – que es la fecha de la última actuación de las copias remitidas a esta Comisión, de dicha la averiguación previa penal – Arsenio Hinojosa Mendoza y Pedro Fernando Valencia, elementos de la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, a quienes el quejoso señaló como los responsables de los hechos violatorios de derechos humanos y delictivos, cometidos en su perjuicio, no habían rendido su declaración ministerial al respecto, estando pendiente de realizarse actuaciones y diligencias para el esclarecimiento de los hechos denunciados como delictivos.

80. En consecuencia, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso; la gravedad de los hechos violatorios; el sufrimiento ocasionado a la víctima y sus familiares, así como el cambio en las condiciones de vida y las restantes consecuencias del orden inmaterial que sufrió la víctima y sus familiares y el perjuicio económico causado al quejoso como consecuencia de los hechos violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hará las recomendaciones pertinentes descritas en el apartado respectivo.

81. El deber del Estado Mexicano de reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º párrafo tercero y 113 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

82. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional²² que en su numeral 15²³ establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad

²² Resolución aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, misma que puede consultarse en la página electrónica de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>
Asimismo, en la página electrónica de internet de la unidad General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI118TER.pdf>

²³ 15. Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

30

promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

83. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el que dispone la obligación de garantizar al lesionado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

84. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1 y 2 fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

85. Las violaciones de los derechos humanos de XXXXXXXXXXXX, le ocasionaron un daño patrimonial por el desembolso económico que el quejoso hubiera tenido que realizar para su atención médica, ello a fin de recibir tratamiento respecto de las lesiones que le fueron ocasionadas por los policías rurales estatales involucrados en los hechos; así como también le causaron también un daño inmaterial, esto de acuerdo con el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona natural o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

86. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia²⁴.

87. De acuerdo con la Corte, una característica común a las distintas expresiones del daño moral es que, no siendo posible asignárseles un preciso equivalente monetario, solo pueden, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello puede darse de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir²⁵.

88. Con respecto a la tasación del monto que se debe de pagar por concepto de daño moral, según la Corte esto debe de hacerse con criterios de equidad y basándose en una apreciación prudente, dado que no es susceptible de tasación precisa.²⁶

89. En virtud, de lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido por el artículo 126, fracción VIII de la Ley General de Víctimas, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán formula la siguiente:

RECOMENDACIÓN

PRIMERA.- Dé vista a la Contraloría del Estado, en cuanto autoridad competente para imponer sanciones administrativas a los servidores públicos de la administración pública

²⁴ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párrafo 84.

Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 31 de agosto de 2010. Párrafo 275.

Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 1 de septiembre de 2010. Párrafo 278.

²⁵ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Párrafo 84.

²⁶ Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de fecha 10 de septiembre de 1993. Párrafo 87.

Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. *Reparaciones y Costas*. Sentencia de fecha 21 de julio de 1989. Párrafo 27.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

32

estatal, para que se inicie un procedimiento administrativo a los elementos de la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, Arsenio Hinojosa Mendoza y Pedro Fernando Valencia, así como de los demás servidores públicos que resulten responsables de los hechos, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA.- Ordene al Comandante General de la Unidad de Fuerza Rural de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, para que a través de un oficio, instruya a los elementos Arsenio Hinojosa Mendoza, Pedro Fernando Valencia y a los demás elementos de dicha corporación policíaca, a que deberán de abstenerse de ejecutar en perjuicio del quejoso XXXXXXXXXXXX, cualquier conducta de represalia, intimidación, amenazas o molestia en a su persona o a sus familiares la familia, el domicilio, los papeles o las posesiones, así como, cualquier acto de detención que no cumpla con los requisitos constitucionales para realizarla.

TERCERA.- Se inscriba a XXXXXXXXXXXX al Registro Estatal de Víctimas, para que se les otorguen las medidas de asistencia y atención contempladas en la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Michoacán de Ocampo.

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de XXXXXXXXXXXX, a costa Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán; pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, esto, con motivo del daño ocasionado y que le produjo las conductas violatorias de derechos humanos acreditadas en este resolutivo, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de atención médica y psicológica que sean necesarios para lograr la integral recuperación de la víctima XXXXXXXXXXXX, a costa de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA.- Se ordene mediante una circular a los elementos de la Unidad de Fuerza Rural, a que deberán evitar cualquier forma de incomunicación, intimidación, tortura o trato cruel, inhumana y degradante, además, deberá comunicarse en dicho oficio, que la gravedad del delito, el combate a la delincuencia, como método para la investigación, la urgencia en las investigaciones por presión o repudio social de la comunidad al delito cometido, una orden

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

dada por un jefe o funcionario superior o cualquier otra circunstancia, es justificación para llevar a cabo la práctica de la tortura.

SÉPTIMA.- Se imparta un curso integral de capacitación y formación a todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán, en materia de derechos humanos, de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano y del uso legítimo de la fuerza por parte de los elementos policiacos, debiendo analizarse los principios aplicables, las reglas para su uso, los niveles de uso y resistencia, las circunstancias que ameritan su práctica y el tipo de armas y mecanismos que deberán usarse; las medidas para disminuir posibles daños a terceros; los protocolos de identificación y los métodos de disuasión y persuasión y las responsabilidades específicas derivadas de un uso indebido de la fuerza; lo que lo que deberá de hacerse de manera permanente y por lo menos dos veces al año, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

OCTAVA.- Se elabore un protocolo o manual de actuación policial, que contenga los principios y las reglas del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión²⁷; debiendo establecerse las circunstancias en las que el policía puede hacer uso legítimo de la fuerza diferenciando las técnicas, las armas y los niveles de fuerza y los casos en los que el policía puede hacer una detención, con apego a la ley; lo anterior para que sea puesto en práctica por todos los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública de Michoacán.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo)

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo*

²⁷ Instrumentos internacionales adoptados por el Estado Mexicano.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

34

siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**